



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. Bienvenidos a la sesión pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos que se verán en esta sesión, y tome nota de las formalidades.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales y tres juicios electorales, los cuales suman un total de cinco medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a consideración los asuntos citados para la sesión.

Gracias.

Secretaria General, tome nota, por favor.

Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, por favor, dé cuenta con los asuntos que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con autorización de Pleno, doy cuenta con los juicios electorales 4 y 5 de este año, promovidos por Mario Alberto López Hernández, como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la del Instituto Electoral de esa entidad en la cual tuvo por acreditada la infracción de uso indebido de recursos públicos y la responsabilidad del referido Presidente Municipal, por el mensaje que emitió en el evento de toma de protesta de integrantes de los Comités de Obra y Contraloría Social de ese ayuntamiento.

Previa acumulación en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada. Lo anterior porque a juicio de la Ponencia a partir de la manera en la que se fue conformando la presente controversia en instancias previas bajo una perspectiva retrospectiva sancionadora y no preventiva el análisis contextual y directo de las expresiones del mensaje es insuficiente para acreditar la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Ello debido a que como se indica en el proyecto el actor se queja de la falta de manifestaciones expresas e implícitas para acreditar la infracción, y del análisis mencionado no se advierten implícitamente menciones que inequívocamente conduzcan a concluir que existe alguna instrucción o solicitud de apoyo político-electoral o respaldo o rechazo a una plataforma para favorecer a un partido político o candidato, pues además de que el mensaje denunciado no contiene expresiones que de forma objetiva, clara, abierta y sin ambigüedad soliciten el voto en favor de una

opción política específica, tampoco se demuestra que las expresiones implícitamente tengan un significado equivalente y unívoco de apoyo o rechazo hacia un partido político, que es lo que exige del criterio que existe sobre el tema.

Por otra parte, se consideran ineficaces los planteamientos del Partido Acción Nacional relativos a la necesidad de dar vista de la infracción a diversas autoridades, ello porque al no acreditarse la infracción por el uso indebido de recursos públicos atribuida al Presidente Municipal y revocarse la resolución impugnada no existe materia que analizar respecto a las vistas solicitadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la propuesta de la cuenta.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.

Bien, quisiera señalar que, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta que se somete a consideración del Pleno el día de hoy, pues en principio creo que la materia o el objeto que fue impugnado, que es esta sentencia en la que se impuso una sanción al presidente municipal de Matamoros, no fue correctamente entendida por quien impugna y de ahí que sus agravios vayan en un sentido distinto al sustento o a lo que fundamentó la resolución del Tribunal Electoral.

Por lo tanto, creo que no nos alcanza la materia de impugnación o el sentido de los agravios que son expuestos para hacer el análisis o para restarle validez y solidez a lo que el Tribunal Local señaló en su determinación.

Quisiera poner un poquito de contexto. El presidente municipal de Matamoros, en ejercicio de sus atribuciones y como acto de gobierno, no en un acto, definitivamente no en un acto proselitista, sino en un acto de gobierno, acude a la toma de protesta de los integrantes de los Comités de Obras y de Contraloría Social.

Estamos hablando de un conglomerado de aproximadamente tres mil personas que acuden a la toma de protesta. Y en este evento el presidente municipal de Matamoros señaló en su discurso, y este es el mensaje que fue materia de análisis por el Tribunal.

Dice: "Quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos, agarrados de la mano el día 2 de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa. Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día 1º de julio del año pasado. Otro triunfo más.

Atiendan este mensaje, transmitan este mensaje, porque queremos, en el corazón, en la mente y en la verdad; transmitan con confianza, con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos. Qué Dios los bendiga".

En efecto, como aduce la demanda que interpone el presidente municipal, este mensaje no contiene un llamamiento expreso al voto, eso no cabe duda. Sin embargo, esta afirmación que hace y sobre la que sustenta su impugnación fue compartida también por el Tribunal Local.

El Tribunal Local expresamente señala: "Si bien no existe un llamamiento expreso al voto en apoyo o en contra de una fuerza política, determinado candidato o partido político, lo cierto es que hay un contexto en el que se analiza como una inducción a realizar a estos agentes de gobierno, por así decirlo, porque forman parte como órganos auxiliares de la estructura gubernamental, a funciones que no le son conferidas precisamente a los delegados o integrantes de los comités.

De ahí que el propio Tribunal señalara y clasificara esto como una inducción a obtener un apoyo político, no de un llamado expreso.



Por lo tanto, si el sustento de la impugnación es que no existe un llamamiento expreso al voto, y que incluso dicen, no podría hablarse de una inducción, porque no hay un llamamiento expreso al voto, pues, en definitiva, creo que no comprendió el sentido de la resolución que le impuso una sanción dictada por el Tribunal Local, dado que precisamente no se contiene un llamamiento expreso al voto.

Sin embargo, se contiene un acto en el contexto que acabo de señalar, de ser un evento, en un acto gubernamental, que invita e incita a este organismo, a este cuerpo orgánico, perteneciente a órganos auxiliares del ayuntamiento, a realizar actividades que, sin duda, tienen un tamiz electoral.

De ahí que creo yo que analizar el contexto o, perdón, el mensaje en cuanto a su contenido para ver si obtenemos elementos unívocos de llamamiento a apoyo político, aun de manera implícita, nos está vedado, dado que los agravios son dirigidos a otra cuestión que no nos exponen una materia o no nos dan una base de razonamiento de inconformidad para poder realizar este análisis.

Por lo tanto, creo que, lo procedente sería confirmar la sentencia en ese sentido, ante la insuficiencia de la impugnación, lo cual nos llevaría a analizar, contrario a la propuesta, la individualización de la sanción en términos de la clasificación de la falta, como se está clasificando, que creo yo, sí constituye una falta grave en los términos que señala el Tribunal Electoral y que lo individualiza, y, por lo tanto, creo correcta la sanción que se le impuso.

Por otro lado, existe también la impugnación del Partido Acción Nacional, en cuanto a la omisión o la negativa, mejor dicho, de dar vista al Congreso del Estado.

Regularmente o en la normalidad, o por regla general comúnmente, las vistas se determinan a partir de las consideraciones que se tienen a lo largo del estudio y que llevan a un análisis de una posible materia que no es objeto del litigio y que pudiese ser de alguna manera discrecional en cuanto a la posibilidad o no de dar vista.

Sin embargo, en este caso, sí existe una obligación legal de dar vista, dado que la conducta que se analiza puede ser constitutiva, de otro tipo de infracciones, llámense administrativas, qué sé yo, lo cual es necesario poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, en términos del artículo 457, si no me equivoco, me corrigen, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, si existe una obligación legal de ponerle en conocimiento a un diverso órgano, ya no es discrecional el que se tenga que dar vista o no, por lo cual, creo yo que el Tribunal sí debió haber ordenado la vista al Congreso Local, en cuanto a los hechos que fueron de su conocimiento.

Básicamente esas son mis consideraciones, y por lo cual no comparto la propuesta que hoy se analiza.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, compañeros Presidente, Magistrado García.

Brevemente quiero intervenir en este asunto, para manifestar respetuosamente que tampoco acompaño la propuesta que se presenta a consideración nuestra.

Contrario a la posibilidad de revocar la sentencia impugnada estimo que esta decisión debe ser confirmada.

¿Esencialmente por qué lo estimo así?

No quiero ser reiterativa. Medularmente, efectivamente coincido en este tipo de juicios, en juicios electorales promovidos por funcionarios públicos que ocupan una responsabilidad pública a diferencia de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía, donde procede precisamente un esfuerzo de suplencia de queja de agravios, si en estar en supuesto de análisis de estricto derecho que corresponde a otros juicios de otra naturaleza como son los juicios de revisión constitucional electoral ciertamente estamos llamados a verificar la medida de la defensa.

Qué se expone frente a una decisión sancionatoria dictada por un órgano electoral local, previamente revisada por un tribunal que ejerce jurisdicción en el orden de la entidad federativa.

Y frente a esta litis ya establecida, a partir de éstas, las previas decisiones, verificar en lo que yo llamé litis residual o lo único controvertido ante nosotros cuáles son esos motivos de inconformidad y atenderlos, salvo que hubiera la posibilidad de suplencia a la queja, en el caso no lo es.

Y es un tema complejo, porque sin duda la violación al Artículo 134 de la Constitución por parte de servidores públicos, la intervención o posibles intervenciones de funcionarios públicos en el desarrollo normal de los procesos electorales es de la mayor relevancia.

También nos ha ocurrido que se ha interpretado las distintas conductas del 134 de manera diferenciada por órganos administrativos locales, uniendo unas y otras, lo que es propaganda personalizada con propaganda gubernamental o una violación al principio de integridad electoral, de no intervención en los procesos, que es a lo que se refiere.

En este caso particularmente, desde mi óptica, haciendo un análisis amplio de la demanda, no estricto; amplio e integral de la demanda, pero sin posibilidad de suplencia de agravios, en efecto, coincido en que los conceptos y los argumentos de defensa expresados en el juicio electoral que promueve el Presidente Municipal, actual, de Matamoros son deficientes o no tocan de manera eficaz, como estaba llamado a hacerlo, todas las consideraciones de la sentencia en la cual se confirma esa resolución en la que se establece el acreditamiento de una conducta de infracción electoral y se le impone una sanción, una multa concretamente.

El Presidente Municipal en su defensa ante esta Sala Regional lamentablemente se limita a reiterar que, en el mensaje dado en este evento, al que ya se ha hecho alusión desde la cuenta por la secretaria, no hizo un llamado expreso al voto. Inclusive reitera que no utilizó palabras tales como "vota por", "vota a favor de", "apoya a". El mensaje ha sido traído a cuentas en esta sesión por el Magistrado García.

En efecto, es importante señalar que, en temas como éste, hay una jurisprudencia superada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual esas fórmulas sacramentales, esos ejercicios de acción expresa de llamado al voto no son las únicas formas en las cuales se violenta el principio de integridad electoral o de intervención en los procesos electorales, a los cuales les está vedado hacerlo a todos los funcionarios públicos de cualquier orden.

De tal manera que al revisar si existe o no infracción no va a depender de que encontremos en el análisis puntual del mensaje estos llamados expresos.

También y en este devenir de la interpretación que ha dado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se infringe la norma cuando utilizando otro tipo de expresiones se busca esa incidencia, se habla del proceso y se señala o se busca incidir en él.

En este caso las consideraciones que vio el Tribunal Electoral para estimar que así fue como se acreditó la conducta no están controvertidas, no lo están. Se busca en la defensa y en la estrategia de defensa señalar que si no fue explícito no hay infracción.

El contexto en que se da un mensaje es un dato objetivo obligado de análisis de los juzgadores cuando se dan este tipo de infracciones y se traen a revisión.

El mensaje fue dado en un evento llamado a la toma de protesta de funcionarios de un ayuntamiento, tres mil aproximadamente. Sin embargo, si el presidente municipal sólo

hubiese ido a la toma de protesta no podríamos siquiera estar hablando hoy de una infracción electoral.

Faltaban siete días para que iniciara la campaña electoral, ya estaba iniciado un proceso, pero las funciones de los servidores públicos no se tienen que paralizar por ello, lo que tienen que buscar es ceñirse a la función que les corresponde y no incidir de ninguna forma, ni expresa ni veladamente, en el proceso electoral mismo.

Lamentablemente la intervención en la expresión con plena libertad del derecho a libertad de expresión, el presidente municipal, siempre y cuando no violente las normas, se hubiera limitado a la toma de protesta, no estaríamos en este momento ni siquiera en discusión si la conducta fue o no contraria a la norma electoral.

No me quiero regresar al mensaje, pero en efecto, se trata de un mensaje que no tenía ya como contexto, como objeto y como fin la toma de protesta.

Se da en esta contextualización que hemos comentado, no hay una defensa correcta de la resolución en la que además se califica la falta como grave ordinaria, en la que además dentro del catálogo de sanciones se le impone una multa, la cual sí nos controvierte que puede ser excesiva y de lo cual se duele, efectivamente, es en primer lugar de que no debe ser sancionado; y después, de que fue sancionado indebidamente con una multa excesiva.

Creo que las razones que le da el Tribunal entonces no se controvierten, se quedan en un argumento de afirmación en la defensa y no toca de frente a debatir, a construir una confronta entre los argumentos de la decisión y la posibilidad de que esta Sala pudiera encontrar otros asideros.

¿Cuáles fueron los razonamientos que dio la autoridad jurisdiccional local? La autoridad jurisdiccional local, le dijo, en síntesis, que si bien el mensaje denunciado, no contenía llamado expreso al voto, era evidente una solicitud implícita de apoyo político-electoral.

También señaló en esta decisión que revisamos que el Instituto Electoral Local, no vulneró el principio de presunción de inocencia en su contra, y le dio las razones del por qué.

También se señaló por el Tribunal Local, que el OPLE realizó un estudio pormenorizado de la conducta y de la totalidad de los elementos de prueba y que atendió al contexto del mensaje incluyendo al emisor y sus destinatarios.

Todo ello debió de haber sido de construido en argumentos de defensa, no encontramos esa defensa en la demanda que tenemos a nuestra consideración.

Finalmente, se señala que no se vulnera el derecho de libertad de expresión, porque el derecho de libertad de expresión no es un derecho humano, pero no es absoluto, tiene limitantes, entre ellos el cumplimiento de la norma.

En esta instancia, el actor nos manifiesta sustancialmente lo que hemos comentado ya, que para él era necesario que en su mensaje invitara a los integrantes de los Comités a que votaran a favor de alguna candidatura o a favor de algún partido político.

Ese llamado expreso, no está dado, un llamado implícito en torno a cuestiones del proceso electoral, inclusive a vigilar la legalidad del proceso electoral a funcionarios públicos que en modo alguno tenían esa función, porque no formaban parte de la autoridad electoral local; sin duda, esa es la materia que juzgó el Tribunal de Tamaulipas y que hoy considero que debe ser confirmada.

También vienen ante nosotros en impugnación, el Partido Acción Nacional, y el Partido Acción Nacional nos plantea en su demanda que debieron de haberse dado dos vistas, con la acreditación de la infracción electoral por parte del servidor público, que debió de haberse dado una vista al Ministerio Público Federal, por la posible comisión de delitos electorales y que se debió de haber dado una vista al Congreso de la Entidad, para los efectos de su competencia y que estas vistas no fueron dadas.

En efecto, la resolución del Tribunal Estatal, señala que las vistas no son procedentes, primero porque la vista al Ministerio Público, se le dio desde el inicio de la investigación

de la infracción y con ello se colma ese conocimiento posible de que los mismos hechos pudieran o no ser constitutivos de un delito en materia electoral.

Y respecto de la vista al superior jerárquico, la consideré innecesaria. En los agravios del PAN señala que es viable esta vista, y constatamos que efectivamente, como lo señalaba el Magistrado García, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay un mandato expreso, en el artículo 457, que me voy a permitir leer, y señala: “Cuando las autoridades federales, estatales o municipales, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionan en tiempo y forma la precisión que les sea precisado, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente, por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellos, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables”.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una ley general que rige en la materia, y que es de observancia para todas las autoridades electorales conforme a lo que dispone el propio Artículo 4° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y encontramos entonces que efectivamente faltó dar esta vista para el efecto de que se investigue por el superior jerárquico que se ha considerado como tal al Congreso de los estados entrándose de presidencias municipales, en su caso, para que verifique si hay una responsabilidad de corte administrativo por la Función Pública que desempeña el sujeto que ha sido sancionado, el sujeto de la norma que ha sido considerado responsable de una infracción en materia electoral.

Por eso también consideraría en estos términos que el tratamiento jurídico para las impugnaciones que analizamos en esta ocasión es confirmar la decisión de que existe la infracción y de que la multa se impuso de manera correcta porque no está controvertida de manera eficaz; pero adicionar, en consecuencia, la vista que emitió el tribunal electoral, lo que le traería un resultado de modificación de la decisión que estamos analizando.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado García.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente, si me lo permiten, dado que la propuesta que he presentado ha sido rechazada por mayoría entraré en el punto toral que genera el disenso de la propuesta que a juicio del que habla desde mi perspectiva... en los agravios que expresa el impugnante si se advierte la intención de impugnar de manera directa, quizá no con la argumentación, exhaustividad o el tecnicismo esperado o suficiente, pero si hay un principio de agravio que dada la naturaleza en este juicio, desde mi perspectiva, nos imponía entra a su estudio de fondo.

Para mí cuando el actor dice en su demanda que fue sancionado y sí entiende que fue sancionado porque dice: “Se desprende que fui sancionado por una solicitud implícita de apoyo político electoral, lo cual este vedado para cualquier funcionario público”, dicho argumento lo confirmé el Tribunal Electoral.

Yo creo que el si entiende esa parte, aunque no dejó de reconocer y en eso se sustenta lo que expresa mis colegas magistrados, lo cual no podría rechazar o decir que lo que uno u otra afirman es inexacto sencillamente es otra parte de la demanda en donde él sí insiste en que como no mencionó expresamente o algún llamado al voto no debía ser sancionado, esta última parte evidentemente no lo conduce a nada, porque el Tribunal responsable le dijo: no te estoy sancionando por una solicitud de apoyo expreso, por lo que te estoy sancionando es por una solicitud de apoyo implícita, pero en esta otra parte, que es al principio de su demanda el menciona lo que leí y frente a eso lo que le dice es que de la interpretación del mensaje que se expuso en la toma de protesta de los integrantes, en ningún momento tuvo por objeto incitar o inducción implícita.

Para mí esta parte de la demanda, sin mencionar algunas otras, revela que a pesar de que puede tener cierta incongruencia cuando hace referencia a que no debe ser sancionado por el llamado expreso —por lo cual por cierto no lo sancionaron— si existe otro lado de la demanda donde el hace referencia al llamado implícito, sin embargo



entiendo y comprendo que este es un análisis de hechos, que es un caso frontera, que es discutible, es opinable, en cuanto a la forma en la que se perciben los agravios, nada más que para el suscrito si era suficiente y por eso es que presente la propuesta en los términos en los que se ha dado cuenta.

Secretaria General si no hay alguna otra intervención, tome la votación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra de la propuesta; favor de confirmar la resolución del Tribunal Local y de dar vista al superior jerárquico en términos del 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta que presente y, en su caso, pediría respetuosamente que se incluyera como voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, haciendo la aclaración que usted, Magistrado Presidente, emitiría voto particular por lo que hace al segundo y tercer resolutivo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En razón de lo comentado, propongo al Pleno que, conforme al turno correspondiente, se realice el engrose de sentencia de los juicios electorales cuatro y cinco y que los resolutivos que rijan dicho fallo sean:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se da vista al Congreso del Estado de Tamaulipas con el voto correspondiente particular de mi parte.

Si están de acuerdo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretaria, tome nota.

Muchas gracias.

En cuanto al siguiente asunto del orden del día, Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dé cuenta con el que presenta el Magistrado García a consideración de Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con los juicios ciudadanos 7 y 8 del presente año, interpuestos por Francisca Martínez Jaramillo y Rafael Hernández Uribe, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta realizada por el Instituto Electoral de esa entidad el 27 de octubre del año pasado, a la comunidad indígena La de Chalmita, del municipio Pedro Escobedo, en Querétaro.

En principio se propone acumular los expedientes de cuenta; enseguida se propone declarar ineficaces los agravios de Francisca Martínez Jaramillo, pues atendiendo a su

pretensión inicial fue correcto que la responsable determinara la improcedencia de su solicitud de desistimiento en el juicio local por lo siguiente:

En primero, se considera que la negativa del Tribunal Local de reconocerle su calidad de representante de la comunidad indígena no trajo ninguna consecuencia jurídica en la materia a resolver, pues ello constituyó únicamente un acto intraprocesal, por lo que fue correcto que se prosiguiera con el juicio hasta concluirlo con la resolución que ahora impugna.

Asimismo, se estima que tanto el trámite como la sentencia del juicio local no le causó ningún perjuicio, pues el medio de impugnación fue promovido por una persona que estaba legitimada para ello, ya que la responsable le reconoció al actor en esa instancia su interés legítimo como integrante de la comunidad, es decir, que el hecho de que no se le reconociera como representante de la comunidad a Francisca Martínez Jaramillo, no afectó en el desarrollo, ni en la resolución del juicio, porque al tratarse de una acción tuitiva, que interesaba a toda la comunidad, nadie podía desistirse de la demanda y evitar que se resolviera el fondo de la cuestión planteada.

Por último, se propone sobreseer el juicio interpuesto por Rafael Hernández Uribe, por presentarse fuera del plazo establecido para ello, atendiendo a los siguientes razonamientos:

En primero, se considera que el promovente se rige por la notificación que realizó el Tribunal Local por estrados de la sentencia impugnada, pues éste fue ajeno a la relación procesal en la instancia local.

De ahí que la responsable no tenía la obligación de notificarle de forma distinta.

Por lo tanto, si la resolución que reclama fue notificada por estrados el 20 de enero del presente año, el plazo que tenía para impugnarla, transcurrió del 22 al 27 de enero, y si el juicio se presentó hasta el 5 de febrero, es evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, partiendo desde una perspectiva intercultural y acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal y su jurisprudencia, se estima que, considerando su calidad de indígenas, si bien impone el deber a este órgano jurisdiccional de flexibilizar la valoración de las circunstancias específicas del caso, ello no implica eximir lo del cumplimiento de los requisitos de procedencia que establece la legislación.

Es decir, que las interpretaciones jurisprudenciales encaminadas a establecer excepciones a las reglas procesales, deben sustentarse en razones objetivas, sin que ello implique el extremo de modificar las reglas procesales.

Ahora, en el caso, el actor no proporcionó los elementos mínimos para justificar su impedimento de presentar en tiempo su medio de impugnación, ni se advirtió de las constancias que obraban en autos, alguna imposibilidad jurídica o material para cumplir con la obligación procesal de promoverlo en el plazo legal.

Ni tampoco justificó el exceso de los días que transcurrieron ya vencido el plazo.

Por lo tanto, es que se considera extemporáneo su medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Creo que es la primera vez que voto como tanto en contra en asuntos, pero voy en contra también de este asunto y quiero explicar por qué.



Una problemática comunitaria subyace a este tema, hemos conocido previamente al menos de dos juicios, en revisión de sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el cual la comunidad, la de Chalmita, reconocida como comunidad indígena, apenas en 2014.

En pleno uso de las facultades que le confieren como comunidad, se consideró no un juicio previo, que conoció a esta Sala, por mandato de una ejecutoria nuestra, que debía realizarse un proceso de consulta a la comunidad, para decidir el método, la metodología, el procedimiento, para designar a un funcionario que se denomina Subdelegado Municipal, y que realmente tiene una función central y de enlace y de gestión y de las necesidades de la comunidad de frente a los trámites ante el ayuntamiento, que lo torna una posición relevante en esta mixtura, en la cual conviven la autoridad occidentalizada o estatal y las formas internas, los sistemas normativos internos, que en pleno derecho de su autonomía, las comunidades indígenas tienen y estamos velados a consagrar conforme el segundo, el Artículo 2º de la Constitución Federal de este país.

Han realizado, por lo menos, en ocho meses últimos procesos distintos el Instituto Electoral de Querétaro, el Tribunal Electoral de Querétaro, reclamos presentados ante el Tribunal de Querétaro para el desarrollo de esta consulta que se mandató por esta autoridad.

En la consulta debía también participar en coordinación la comunidad y la autoridad electoral, y llegar a una fase de jornada de consulta donde se asegurara que la comunidad tuviera todos los elementos necesarios para saber qué se iba a votar, qué iban a decidir, y cómo lo iban a decidir, inclusive en la forma de expresar su aprobación o no en esta suerte de participación en la jornada para definir efectivamente el método, ni siquiera quién era la persona que iba a ocupar ese sitio.

Hoy la propuesta de parte del ponente ante una demanda de un integrante de la comunidad sugiere el declarar extemporánea la presentación de esta demanda, considerando que llega tarde esta demanda ante nosotros, después de un plazo de cuatro días.

A mí en particular después de haber escuchado en una audiencia de alegatos las particulares problemáticas que vive la comunidad y lo importante que es que podamos interiorizar esa problemática y abonar a su solución, al menos explicando esta parte de los derechos, que a veces no se entienden del todo en las comunidades porque se trata de aspectos sumamente técnicos, siempre optaré por ello mientras sea posible.

Entiendo, hay una tesis, hay una jurisprudencia de Sala Superior donde señala que cabe la suplencia total de los agravios tratándose de asuntos que el punto central sea el respeto de los derechos de las comunidades indígenas.

También es cierto, no desconozco los criterios en los cuales caso a caso la Sala Superior ha tratado también la posibilidad de verificar que las formalidades del procedimiento, sin ser exigencias desproporcionadas se cumplan, no quiere decir que porque promueva una comunidad indígena no tiene que cumplir con las exigencias de la norma para hacer procedentes sus juicios.

Pero en ocasiones precisamente su condición de no tener todos los elementos de conocimiento para saber cuándo acudir verificar y dar pasado a la garantía de acceso a la jurisdicción y acceso a que se resuelva de fondo la problemática que plantean ante las autoridades del Estado.

Eso también se ha dicho por la Sala Superior, y hay ocasiones en las cuales se ha dado entrada a demandas tardías, y hay ocasiones en las cuales se ha juzgado que no hay ninguna condición que precisamente derivada de ser una comunidad indígena o una persona indígena haya llevado al punto de llegar tarde o extemporáneamente ante la autoridad.

Lo cierto es que hay un mandato de revisar caso por caso, y en este caso mi visión no es de suplencia alguna, mi visión es procesal. Y quiero explicar brevemente por qué.

Contra el resultado de esta jornada de consulta se presenta un primer juicio ante el Tribunal Electoral de Querétaro, que concluye en que fue válida y que se deben de confirmar sus resultados.

La persona que hace que ese juicio se abra, que ese juicio se inicie, promueven dos calidades diferentes. Dice "promuevo como integrante de la comunidad y promuevo en mi calidad de representante de la comunidad".

Esta figura de representante de la comunidad inclusive se hizo mención de ella en un juicio inicial que conocimos, es un representante para fines administrativos, es también un enlace, representante ante las autoridades municipales, estatales y federales.

¿Puede acudir en defensa de los intereses de la comunidad? Sí, porque de alguna manera tiene una representación, pero no tiene una representación jurídico legal absoluta; vaya, no es la única persona que válidamente puede ir a hacer valer derechos a nombre de la comunidad.

Él puede ir y puede ir cualquier otra persona integrante de la comunidad porque tienen legitimación por tener pertenencia con la comunidad.

Y esto es relevante hoy en este juicio que decidimos, porque quien promueve en esa doble calidad en su carácter de integrante y con la representación de la comunidad, promueve a nombre de la comunidad, no promueve haciendo valer que se hubieran afectado derechos sólo de él o personalísimos o individuales, acude en representación de la comunidad y entonces la comunidad es parte procesal en el juicio. La comunidad no es tercera.

Lo que se aduce en ese juicio ante el Tribunal Electoral de Querétaro es una afectación a los intereses de la comunidad, a la participación no, desde el desarrollo mismo de la consulta, la forma de desarrollo de la consulta, la organización de la consulta, el desarrollo de la jornada de consulta y los resultados de la consulta.

Para mí la comunidad era parte procesal en el juicio local. Y si partimos de este punto, la pregunta es: ¿La comunidad quedó enterada de la confirmación de ese juicio, de esos resultados de la consulta, con la notificación personal que se hizo al representante sin tener constancia de que, a la comunidad en las formas propias de la comunidad, se hubiera hecho saber lo decidido por el Tribunal, como ocurre con todos los asuntos de su interés y de su relevancia, una relevancia como esta? No hay constancia.

Tampoco hay constancia que el Tribunal Electoral le hubiera encomendado al representante de la comunidad, al que consideró parte, a él solamente cuando actuaba en defensa de derechos tuitivos, que le hubiera encomendado que por su conducto se hiciera o se diera a conocer a la comunidad lo ahí resuelto. Tampoco.

De tal manera que esto abre un espacio en el cual lo que sí tenemos es que no hay constancia que la comunidad y sus integrantes supieran lo decidido; de manera que hoy cuando viene un integrante de la comunidad y se manifiesta sabedor de la decisión el 29 de febrero, también está legitimado para seguir en esta instancia reclamando lo que le afecta a la comunidad a la que pertenece. Y tenía cuatro días.

Si no consideramos que es un tercero, porque creo que la comunidad no es un tercero, los integrantes de la comunidad no son un tercero, eran parte, se tiene que tomar la regla de la fecha en que se tiene conocimiento del acto, autoridad que se estima que viola derechos.

Y entonces, está desde mi punto de vista en tiempo, porque llega el tercer día hábil.

De ahí que lamentablemente no pueda acompañar la propuesta en esta parte, considero que se debía de haber entrado al análisis de fondo del asunto, considero que se deben de analizar los agravios y que la demanda en consecuencia, presentada en esta ocasión, por Rafael Hernández Uribe, era oportuna.

En lo demás, considero aun cuando se trata de otra temática distinta, que las argumentaciones del proyecto, son acorde al... jurídico, respecto de los otros puntos, acompañaría en ese sentido la decisión, porque abordamos diferentes tópicos de derecho.



Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, a su consideración.

Yo muy brevemente, es porque es un asunto que desde mi perspectiva es muy relevante, especialmente por dos aspectos: un aspecto que es muy técnico, muy de abogados, es un aspecto que le llama mucho la atención a los que son estudiosos del derecho.

Se trata de un asunto con unos resolutivos peculiares, porque lo que se impugna normalmente en una cadena de instancias, por ejemplo, ordinariamente alguien cuando presenta una acción o una demanda o cuando se genera un contencioso, o sea, una parte contra otra, un juez decide quién tiene el derecho, si la A o la B, y luego, lo que ocurre es que, con frecuencia, en el Sistema Mexicano, eso tiene derecho a una revisión.

Entonces, es un tribunal de apelación que, en términos generales, es un Tribunal Superior de Justicia de algún Estado, o un Tribunal Electoral Local.

Revisa si eso está bien o no, y si tiene la razón la A o la B. Y extraordinariamente, el Sistema Jurídico Mexicano, contempla la posibilidad de una revisión, por parte de un juez constitucional propiamente dicho, sin demérito de la posibilidad con que tienen los jueces, con que cuentan todos los jueces y todas las autoridades de ejercer control constitucional.

En esa oportunidad, el juez constitucional lo que revisa es, en principio, si la sentencia impugnada o la anterior, están apegadas a derecho.

Pero lo extraordinario y que se presenta en este caso, es que el juez constitucional a su vez, tiene la posibilidad de revisar lo que ocurre con los actos intraprocesales, que se emitieron durante el desarrollo del procedimiento en el cual se dictó la sentencia.

Entonces, ordinariamente incluso las leyes dicen, por ejemplo, la ley electoral dice: La sentencia es emitida en los juicios, tendrán por objeto, modificar o revocar o confirmar la sentencia o resolución impugnada, y no se dice nada en torno a los efectos que se siguen respecto de los actos del proceso que se revisan; sin embargo, algún pronunciamiento tiene que tener.

En términos generales, ese tipo de situaciones, en la materia de amparo, se resuelve verificando si las violaciones trascienden o no en el proceso.

Ese parámetro de verificación también es recogido por los jueces electorales y el sistema electoral, y eso es precisamente lo que pasa en este asunto, que es un asunto muy interesante. En este asunto luego de que se presenta la impugnación de una persona para determinar si es válida una consulta o no.

Una tercera persona que se ostenta y que puede ser. Eso no es la materia del juicio, eso no es lo que se resolvió por el Tribunal de Querétaro, ni por esta Sala Regional.

Se ostenta como representante general de la comunidad y lo que pretende, y lo que pide es que se deseche ese primer juicio, que no se siga ese primer juicio que se presentó.

Eso durante el proceso tiene una respuesta y finalmente esto trasciende a la sentencia. Esa sentencia se impugna aquí, y lo interesante de la propuesta que nos presenta el Magistrado García es la forma en la que se analiza este aspecto, para que este tribunal contribuya a dar certeza sobre lo que ocurre, aunque esa decisión no fue una que se tomó propiamente en la sentencia o que bien solo se continuó en la sentencia.

Y lo que se dice es que es válido que el Tribunal del Estado de Querétaro haya declarado improcedente la solicitud de desistimiento. Esto lo traigo a colación, porque decía que ordinariamente los efectos de la sentencia son únicamente son confirmar o revocar, modificar la sentencia de un acto impugnado.

Aquí lo que se está haciendo es para efectos de dar certeza, especialmente por la naturaleza del asunto que involucra un conflicto entre integrantes de una comunidad. Se hace un primer resolutivo en el que se presentó una declaración, desde mi perspectiva, muy afortunada, desde el punto técnico para zanjar, para dejar en claro, para dar certeza a lo que sucede, para decir que fue válido que se declarara improcedente la petición de desistimiento. Eso para el mundo un poquito más técnico.

Desde una perspectiva de lo que sucede en el día a día, también la sentencia para mí es muy interesante, y la parte última especialmente lo es, donde se presenta un formato de lectura fácil a la sentencia. La sentencia va a ser una decisión que, como ya hemos comentado en otras ocasiones, busca resolver conflictos reales, conflictos materiales, no solo decir si tiene derecho, sino de tratar de clarificar las cosas para tratar de zanjar los problemas reales, los problemas del mundo real.

Y sobre este tema me gusta mucho, felicito al ponente, en la parte en la que se presenta el formato de lectura fácil de la sentencia, porque de manera muy clara, y en esto quiero remarcar, existe unanimidad en este pleno, o al menos en principio así la advierto, si no me corrigen, en cuanto a que el desistimiento que presenta Francisca, una de las partes, no debió aceptarse. Para decidir que no debió aceptarse me parece muy claro cómo se explica en el proyecto que una cosa es la representación que tiene el representante de toda la comunidad sobre el cual no hay ningún, o sea, ningún tribunal ha dicho si sí o si no.

O sea, nosotros no estamos resolviendo quién es el representante ante la comunidad. Y otra cosa es quién es el representante que es subdelegado municipal. O sea, el representante de esa comunidad solamente para comunicarse con el ayuntamiento. Y otro que puede ser un representante abogado, otra cosa muy distinta.

Y lo que se dice en la sentencia es: Yo no desconozco al representante de la comunidad, yo no me pronuncio a favor o en contra, yo no estoy resolviendo eso y, por el contrario, aclaro un par de cosas.

Primera. Cualquier individuo integrante o representante de la comunidad tiene el derecho de inconformarse o de presentar un juicio para defender los intereses de la comunidad.

En eso estamos de acuerdo en este Pleno, al menos en principio lo advierto, cualquiera de los tres tiene derecho de presentar un juicio.

Una situación muy distinta es quién puede desistirse, quién puede solicitar que se termine el juicio. Sobre ese tema, y también parece que existe unanimidad en este Pleno, coincidencia entre los tres Magistrados a partir de lo que viene en la propuesta que nos presenta el ponente, desde mi perspectiva muy clara, y lo que comentaba la Magistrada y lo que estoy expresando, el suscrito, otra cosa muy diferente es que decimos que no es que no reconozcamos a alguien como representante, ni de la comunidad ni del ayuntamiento ni legal ni nada, aquí no estamos dejando de reconocer a nadie, el punto es que los asuntos de naturaleza indígena donde se involucran los intereses de toda la comunidad, en términos generales, siguiendo la vía jurisprudencial que han sentado los Tribunales Electorales, no se acepta el desistimiento.

No es una cuestión de si ya es, es una cuestión que para efectos de juicio cualquiera puede iniciar y después no se acepta que uno solo venga a desistirse.

En esa parte me parece muy, muy interesante, muy rescatable la propuesta, digna - desde mi perspectiva- de enfatizar y hasta de difundir.

Y en cuanto al segundo punto, en el cual existe en principio, es lo que advierto un desacuerdo, un principio, para mí yo también desde mi perspectiva me sumo a la propuesta por una razón muy, muy sencilla. La regla general para presentar un juicio es de cuatro días. Esa esa la regla general.

Cuando alguien no ha sido parte de un juicio, o sea, no ha sido el que demanda o no ha sido el demandado, o no ha sido la autoridad que interviene directamente, cuando es un tercero las notificaciones lo vinculan de lo que se resuelva en ese juicio, la sentencia que se emite, lo vinculan a partir de que se publica en estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, existe una excepción que también comparto hasta ahí lo que nos comenta la Magistrada, cuando se trata de comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural que los jueces debemos asumir. No es que queramos, podamos o no, sino que debemos asumir, como bien lo comentaba la Magistrada, totalmente de acuerdo con lo que comentaba, por mandato de la Constitución, tenemos que revisar si la situación específica de las personas que presentan el juicio puede ser una situación de desventaja material, porque cuando esa situación es así entonces los jueces debemos de tratar de manera sensible y atender a una persona que está pidiendo justicia y que no estaba en igualdad de condiciones que otros para presentar en los cuatro días ordinarios un juicio.

Y de eso es de lo que se ocupa el proyecto, y por eso es por lo que yo lo comparto, porque en el proyecto se dice “en la regla general no entras”.

En la segunda opción, que es cuando dices que conociste hasta el 29 a través de un medio electrónico que te enteraste en un aparato de estos inteligentes, en estos celulares, que él expresamente lo dice, el que presenta el juicio; insisto, el que presenta el juicio expresamente dice que se entera a través de un aparato, y considerando que se trata de una población que no es lejana a la capital.

En tercer lugar, que ha venido estando inmersa, como comentó la Magistrada, en un contexto de desacuerdos, de alguna forma de controversias que se han generado al interior, es que llego al convencimiento de que no estamos en una situación para hacer una situación de excepción, considerando que el que presenta el juicio, estuviera en desventaja.

De hecho, pasa un dato curioso. Estas mismas personas, que presentan el juicio, no solicitaron una audiencia virtual y esta es una de las audiencias, a través de las cuales, comentábamos la Sala Monterrey, garantiza el acceso a ser escuchado a cualquier persona con independencia del lugar en donde estés.

Ellos estaban en Querétaro, nosotros en Monterrey y estuvimos platicando frente a frente, muy probablemente nos están escuchando.

Y yo quiero decirles, porque para eso son las sesiones públicas, de frente a la sociedad, que en ese ejercicio muy constructivo que alcanzamos a advertir y que reconozco mucho el esfuerzo, la sensibilidad de la Magistrada que existe una controversia de fondo, respecto a la titularidad de la representación política, es que también le reconozco eso al proyecto del Magistrado García, se aclara que el tema de la representación de la comunidad, no es un problema de este juicio.

Lo único que resolvimos es si se podían desistir y no se podían desistir ni ella, ni otra representante a nombre de la comunidad, porque es un criterio de la Sala y no de este juicio, sino es un criterio reiterado en este tipo de juicios.

De ahí que mi voto sea a favor del proyecto, completamente, en los términos en los que se ha presentado.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra del resolutivo tercero de la propuesta y a favor de los demás.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, en los términos en los que se presentan.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace a los puntos resolutivos, primero, segundo y cuarto y por mayoría de votos, respecto al tercer resolutivo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien anuncia la emisión de un voto particular, en el término de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 7 y 8 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se valida que el Tribunal Electoral de Querétaro, haya determinado que resultaba improcedente la solicitud de desistimiento, presentada en ese juicio.

Tercero.- Se sobresee por extemporáneo el juicio promovido por el actor.

Cuarto.- Se ordena comunicar a esta determinación, anexando el formato de lectura fácil, para contribuir a su comprensión, con el voto particular de la Magistrada Valle en cuanto al resolutivo tercero.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el restante proyecto presentado para consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 6 de 2020, promovido por José Cosijoeza Ruiz Merlín, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien confirmó diversos oficios del Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Organización, ambos del Instituto Electoral Local, relacionados con el ejercicio de las funciones del actor como Coordinador de Organización.

En el proyecto se propone declarar improcedente el medio de impugnación al estimarse que la sentencia impugnada no es tutelable en la vía electoral al tratarse de una cuestión estrictamente laboral, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en el juicio electoral 6 de 2020 se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Magistrada, Magistrado, se han agotado el Orden del Día y los asuntos citados para esta sesión. Siendo las dieciocho horas se da por concluida. Por su atención a todas, a todos, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.